

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Sáez Abogados S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración del centro de transportes de Coslada S.A. de fecha 25 de octubre de 2024 por la que se adjudica el contrato de servicios “Asesoría jurídica continuada de centro de transportes de Coslada S.A.” número de expediente CTPC2024-02-01 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 12 de febrero de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 140.000 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación se presentaron siete licitadores entre los que se

encuentra el recurrente.

**Segundo.** - Tras la tramitación del expediente de licitación bajo la modalidad de procedimiento abierto simplificado, se propone la adjudicación del contrato a Andersen Tax & Legal Iberia S.L.P.

La clasificación de las ofertas es:

- 1º Andersen tax & legal Iberia S.L.P.
- 2º DJV Abogados 75 S.L.P.
- 3º Saez Abogados
- 4º Montero Aramburu S.L.P.
- 5º Vaciero S.L.P.
- 6º Calixto Escariz S.L.U.

En el acuerdo de adjudicación no consta motivación alguna de la adjudicación acordada no obstante esta licitación solo recurre a criterios de valoración automática y cuya calificación consta en las distintas actas de las sesiones de la mesa de contratación, habiendo sido todas ellas publicadas en el perfil del contratante.

No consta en el recurso interpuesto ni en el escrito del órgano de contratación contra este, la solicitud de vista del expediente por parte de Sáez Abogados S.L.

**Tercero.** - El 20 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de Sáez Abogados S.L. en el que solicita en primer lugar el acceso al expediente para poder comprobar las ofertas del resto de licitadores y solo entonces proceder a la interposición de un recurso suficientemente sustentado.

El 26 de noviembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - El Centro de Transportes de Coslada es una empresa pública con forma de Sociedad Anónima y participada mayoritariamente por la Comunidad de Madrid que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador .

La Sociedad tiene por objeto la promoción, construcción y gestión de un centro de transporte de mercancías en el municipio de Coslada.

Los contratos del Centro de Transportes de Coslada tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en la LCSP, siendo susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación

al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.** - Procede en primer lugar determinar la legitimación del recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso.”*

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 181/2013, de 23 de octubre, o 87/204, de 11 de junio, 22/2015 de 4 de febrero), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación*

*referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.*

Con carácter general, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada en Sentencias como la de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. En cuanto a la necesidad de que la ventaja o perjuicio invocado sea efectivo y acreditado, y no meramente hipotético, potencial o futuro, la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/1990, de 23 de mayo, exige que el interés invocado sea real y actual).

Los tribunales administrativos en materia de contratación pública han sentado una doctrina específica sobre qué debe considerarse como interés legítimo a efectos del recurso especial, poniéndolo en conexión con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el interés legítimo en el ámbito administrativo.

Hemos de partir de la premisa que el recurrente ha de obtener un beneficio cierto ante la estimación de sus pretensiones para estar legitimado para interponer el recurso especial.

Lo decisivo para que un licitador se encuentre legitimado para impugnar la

adjudicación de un contrato es que ante una hipotética estimación de sus pretensiones se convierta en adjudicatario. Así por ejemplo un licitador clasificado en quinto lugar estará legitimado si pretende la exclusión de los cuatro licitadores mejor posicionados que él o pretende que se revise su puntuación de tal forma que quede clasificado en primer lugar. En este sentido, entre otras, las Resoluciones n.º 260/2022, de 7 de julio; 270/2022, de 7 de julio o 374/2023, de 11 de octubre de este Tribunal.

Esta doctrina es reiterada por otros tribunales administrativos de recursos contractuales y así podemos traer a colación las siguientes resoluciones, resolución 382/2024 de 14 de marzo del TACRC; resolución 614/2023 de 7 de julio del TACJA y resolución 100/2020mde 4 de agosto del OARCE las cuales mantienen la falta de legitimación para interponer recurso especial contra una resolución de adjudicación de un contrato, al licitador que fue tercer clasificado y que no dirige su recurso contra el adjudicatario y el segundo licitador clasificado, puesto que de prosperar el recurso ninguna ventaja o beneficio le generaría.

En el caso que nos ocupa el recurrente se encuentra clasificado en tercer lugar y no menciona en su recurso controversia alguna que provoque la exclusión de los licitadores cuyas ofertas han sido clasificadas en primer y segundo lugar.

Bien es cierto que para lograr alcanzar esa motivación, solicita la vista del expediente. Acceso que no ha solicitado en sede del órgano de contratación y que pretende se centren en el análisis de las ofertas del resto de licitadores.

Cabe señalar que el artículo 52.3 de la LCSP establece que los órganos competentes para la resolución de los recursos especiales deberán conceder al recurrente el acceso al expediente para que proceda a completar su recurso, en aquellos casos en que se hayan incumplido las previsiones contenidas en el apartado 1.

Este apartado 1 recoge que, si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo

al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley. Y esa solicitud, conforme a lo señalado en el apartado 2 podrá hacerse dentro del plazo de interposición del recurso especial.

No cumpliéndose los requisitos exigibles en el artículo 52 para el acceso al expediente en sede de recurso, no procede acceder a la petición de la recurrente.

A este respecto y siguiendo lo establecido por este Tribunal en numerosas resoluciones, valga la Resolución n.º 245/2019, de 13 de junio **que** deniega el acceso al expediente al no haber sido solicitada vista ante el órgano de contratación en los siguientes términos: *“En lo referente a la solicitud de vista de expediente realizada en el recurso hay que señalar que tanto el artículo 52 de la LCSP/2017 como el 16 del RPER, reconocen a los interesados el derecho al examen del expediente de forma previa a la interposición del recurso y establecen la obligación del órgano de contratación de ponerlo de manifiesto respetando los límites de la confidencialidad establecidos en el artículo 153 del TRLCSP, (hoy artículo 155.3 de la LCSP/2017) en los términos en que ha sido interpretado doctrinal y jurisprudencialmente. En virtud de lo establecido en el artículo 29.3 del RPER, “Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones(...)”*.

En similares términos y siguiendo el mismo criterio referimos en la Resolución n.º 002/2023 de 12 de enero de 2023.

Por último, indicar que la pretensión del recurrente no es otra que comprobar que las calificaciones son correctas, apropiándose de una función que no le corresponde. Es doctrina reiterada la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

Estos informes no dejan de ser el reflejo del principio de discrecionalidad técnica.

Por todo ello se inadmite el presente recurso por falta de legitimación del recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Sáez Abogados S.L., contra el acuerdo del Consejo de Administración del centro de transportes de Coslada S.A. de fecha 25 de octubre de 2024 por la que se adjudica el contrato de servicios “Asesoría jurídica continuada de centro de transportes de Coslada S.A.” número de expediente CTPC2024-02-01, por falta de legitimación.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.